



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 903

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
Montevideo,

30 ENE 2018

Sra. Presidente de la Asamblea General:
Lucía Topolansky

2018/05/001/60/19

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley, que aquí se fundamenta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo considera necesario atender a las dificultades coyunturales que atraviesan ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional.

En ese sentido se entiende necesario focalizar la medida en los sectores lechero, arrocerero y hortifrutícola, los cuales dentro de la heterogénea realidad del sector agropecuario en su conjunto, presentan mayores desafíos.

ASUNTO 1684

Al respecto, el análisis de la realidad, permite visualizar entre los factores de mayor impacto en su estructura de costos, los gastos incurridos en las adquisiciones de gasoil aplicado a las actividades productivas, cuando el Impuesto al Valor Agregado incluido en el precio del mismo, no puede ser objeto de deducción en la liquidación de sus propias obligaciones tributarias.

A-MP

El presente Proyecto de Ley pretende facultar al Poder Ejecutivo a establecer un régimen transitorio de devolución del referido impuesto incluido en dichas adquisiciones, con el propósito de evitar que el mismo se constituya en un costo para el desarrollo de las actividades.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020





PROYECTO DE LEY

2018/05/001/60/19

ARTÍCULO 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las referidas actividades productivas.

La mencionada facultad podrá hacerse efectiva a partir del 1° de marzo de 2018 por el plazo de un año.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la Dirección General Impositiva, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales fines, facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a utilizar la información de sus registros así como también la de organismos como el Instituto Nacional de la Leche, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arroceras y el Instituto Nacional de Colonización.

ARTÍCULO 2°.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutícolas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%

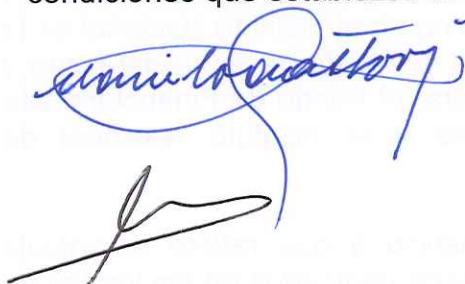
Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer montos fictos de ingresos, para aquellos contribuyentes de los que no se disponga la información a que refiere el primer inciso de este artículo. Dichos montos fijos de ingresos

oficiarán como mínimos para el caso de contribuyentes que hayan registrado ventas menores a dichos límites.

ARTÍCULO 3°.- La correspondiente devolución podrá realizarse, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 4°.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere la presente Ley, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, en forma transitoria, el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Amilcar Rodríguez', is written over the text. Below it, there is a second, less distinct signature in black ink.